

## AUTO N. 07541

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al Radicado No. 2018ER44737 del 06 de marzo de 2018, llevó a cabo visita técnica de seguimiento y control al predio ubicado en la Calle 39B Sur con Carrera 72 H barrio Carimagua, localidad de Kennedy, el día **07 de junio de 2018**, con el fin de verificar presuntos hechos constitutivos de infracción ambiental en el Corredor Ecológico de Ronda del Canal La Fragua, producto de la cual emitió el **Concepto Técnico 11808 del 13 de septiembre de 2018 (2018IE214751)**.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico 11808 del 13 de septiembre de 2018 (2018IE214751)**, evidenció lo siguiente:

#### “(…) OBJETIVO

*Generar insumo técnico, dirigido a los grupos jurídicos de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público y la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar y que considere pertinente por*

conductas que van en contra de lo establecido la normatividad ambiental vigente, de acuerdo a la intervención realizada el día 07-06-2018, sobre Corredor Ecológico de Ronda del Canal La Fragua. (...)

### LOCALIZACIÓN

El lugar se encuentra ubicado en la calle 39b sur con carrera 72 H barrio Carimagua, localidad de Kennedy se evidencia un predio que fue invadido para disposición y almacenamiento de Residuos tanto ordinarios, RCD como especiales.

A continuación, se muestran los puntos en donde se evidencia las afectaciones (Residuos de Construcción y Demolición – RCD, presencia de Residuos Líquidos (Aceites Usados)) al área del corredor ecológico de ronda del canal La Fragua.

**Tabla N ° 1.** Coordenadas de Áreas Afectadas

COORDENADAS ÁREA AFECTA DEL CER		
PUNTO	ESTE	NORTE
1	92351,347	101260,572
2	92422,870	101330,452
4	92431,171	101337,044
5	92439,820	101349,515
6	92475,552	101336,575
7	92511,080	101313,542
8	92510,789	101311,759
9	92505,657	101309,040
10	92464,865	101299,578
11	92360,406	101247,841

Fuente: SCASP – PEI.

### **SITUACIÓN ENCONTRADA**

*Durante la visita adelantada el día 07 de junio de 2018 al predio ubicado en calle 39b sur con carrera 72 H barrio Carimagua, localidad de Kennedy, dentro de este predio se encuentra el señor Octaviano González quien se identifica como Apoderado del señor Joaquín Ordoñez Carrillo, donde el señor Octaviano reconoce como dueño del predio y establece que el lugar siempre ha prestado servicios de parqueo a los habitantes del sector, una vez identificado el dueño se procede a realizar el recorrido dentro del predio donde se observan afectaciones por (Disposición de RCD para Nivelación, Almacenamiento de Residuos Ordinarios y Parqueo de Vehículos); Ubicados en el Corredor Ecológico y de*

*Ronda del canal La Fragua, como se observa en la Imagen No. 2, es la zona en la cual se encuentran las afectaciones anteriormente descritas, la zona de CER es delimitada en color azul, y así mismo se traslapa con una enmarcación en color rojo la cual representa el área de afectación por Residuos de Construcción y Demolición – RCD, la cual corresponde a un área de 5648,215 m<sup>2</sup>, de acuerdo a los apiques realizados para la estimación de la profundidad, además el volumen dispuesto de RCD es de 9.432 M<sup>3</sup>; es importante mencionar que en la Imagen No. 2 se observan once (11) puntos verdes que corresponden al levantamiento topográfico realizado por la comisión de topografía de la SRHS, zona en la cual se evidencia la disposición de RCD.*

*En intervención realizada el día 07 de junio de 2018, en compañía de la Policía Nacional, Departamento Administrativo para la Defensoría del Espacio Público – (DADEP), Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, Alcaldía Local de Kennedy, Secretaría Distrital de Movilidad, Empresa de Acueducto de Bogotá, CODENSA, Secretaría de Gobierno, Secretaría Distrital de Ambiente, una vez realizado el análisis de la afectación del CER se procedió a restituir el Corredor Ecológico de Ronda -CER del Canal La Fragua, que desarrollaba actividades de disposición final de RCD dentro del CER del canal La Fragua. Así mismo, una vez restituido el espacio de uso público del predio, se procedió por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá a realizar alinderamiento y cerramiento de CER y posterior suspensión de las actividades que se desarrollaban dentro del área afectada identificada en el presente CT.*

*Así mismo, se evidencia el acopio de recipientes contenedores posiblemente con sustancias peligrosas dentro del área nivelada y zona donde se dispusieron los RCD. Adicionalmente, se observaron derrames de Aceites Usados, provenientes de actividades de acopio y mantenimiento de maquinaria dentro de la CER del canal. Igualmente, se evidenció el acopio de Residuos de Construcción y Demolición – RCD sin aislamiento o protección, dispuesto directamente sobre el suelo blando, así como la disposición de residuos ordinarios (plástico, cartón, etc) y Especiales (RAES, LIQUIDOS) dentro del CER la Fragua.*

*Lo anterior, ampliado mediante la descripción y el análisis siguientes:*

## **USOS PROHIBIDOS DENTRO DEL CANAL LA FRAGUA.**

*Disposición de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) dentro del Canal.*

*Almacenamiento de Residuos Ordinarios (Plástico, Cartón), Especiales (Colchones Tanques, Bidones), y RCD dentro de la Zona de corredor ecológico de ronda del canal la fragua.*

*Como se observa en anteriores fotografías, se evidencia compactación del suelo de la totalidad del área afectada por disposición final de RCD mezclados, almacenamiento de recipientes sustancias líquidas de origen peligroso (trazas de residuos químicos), Residuos Ordinarios (Cartón y Papel) y Residuos Especiales (RAES, Colchones) área de almacenamiento de materiales, parqueo de automotores y maquinaria pesada.*

## **ANÁLISIS AMBIENTAL**

*Como resultado de las prácticas desarrolladas dentro del Corredor Ecológico de Ronda - CER del Canal La Fragua., han generado presuntamente impactos negativos en la zona representados en:*

- *Contaminación de suelo por disposición final de RCD, de igual manera residuos ordinarios como (Cartón, Papel) y residuos especiales (RAES, Bidones, Colchones) dentro del Corredor Ecológico y de Ronda del canal La Fragua.*
- *Contaminación del suelo por derrame de aceites Usados (lubricantes de motor) por la operación y mantenimiento de maquinaria, afectando la zona blanda del CER del canal La Fragua impidiendo que el suelo tenga la capacidad de renovar su forraje.*

*A continuación, se describen los efectos y/o alteraciones al Corredor Ecológico de Ronda - CER del Canal La Fragua, generados por las actividades expuestas en el presente CT.*

- **RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN MEZCLADOS CON RESIDUOS SÓLIDOS**

*La disposición final de Residuos de Construcción y Demolición – RCD, dentro del Corredor Ecológico de Ronda -CER del Canal La Fragua.; generan afectación a los suelos (Compactación, pérdida de cobertura vegetal, pérdida de nutrientes esenciales), coberturas y capacidad hidráulica del canal ocasionando taponamientos de efluentes pluviales y posibles inundamientos; además, promueven la presencia de vectores que afectan a la comunidad circundante de esta área.*

- *Derrame de sustancias peligrosas hidrocarburos o aceites (usados) derivados y almacenamiento de sustancias peligrosas*

*El derrame de hidrocarburos y aceites para motores, generan una presunta liberación de contaminantes en el medio ambiente, contaminación al aire, y al suelo del área afectada. Este tipo de afectación por derrame de hidrocarburos (Aceites usados), afectan negativamente la fertilidad a través de mecanismos como la toxicidad directa en los organismos en el suelo, reducción en la retención de humedad y/o nutrientes, compactación, cambios en pH y salinidad (Adams et al. 2008). Los derivados de hidrocarburos (Aceites usados) como gasolina, aceites, combustibles, y el asfalto, entre muchos otros, impactan la capa superficial del suelo, además tienen el riesgo de ser movilizados hasta aguas subterráneas generando así su contaminación, o incluso pueden ser transportados por escorrentía a otros suelos, coberturas vegetales o cuerpos de agua incrementado aún más las posibles afectaciones que se generan sobre el Corredor Ecológico de Ronda -CER del Canal La Fragua.*

*Según su magnitud, importancia y proximidad al cuerpo de agua del canal la fragua esta contaminación puede afectar las condiciones fisicoquímicas del agua al presentarse una disminución de oxígeno disuelto debido a la reducción de la transferencia de oxígeno entre la atmósfera y los cuerpos de agua, e inhibir el crecimiento de ciertas especies y disminuye la fijación de nutrientes (Jiménez. 2006).*

*A nivel del suelo, esta contaminación está asociada al tipo de composición de suelo y su relación de arenas, limos, arcillas y materia orgánica; factor que determina la movilidad del hidrocarburo y su afectación a las plantas (Yu et al. 2013). Serrano et al. (2013) reportan que "la contaminación por hidrocarburos de petróleo (Aceites usados) ejerce efectos adversos sobre las plantas indirectamente, generando minerales tóxicos en el suelo disponible para ser absorbidos, además, conduce a un deterioro de la estructura del suelo; pérdida del contenido de materia orgánica; y pérdida de nutrientes minerales del suelo, tales como potasio, sodio, sulfato, fosfato, y nitrato de igual forma, el suelo se expone a la lixiviación y erosión". Los derrames de hidrocarburos y/o aceites derivados, en suelos como los del área afectada, generan pérdida de permeabilidad puntual y compactación asociadas a la saturación del aceite en el medio (Serrano et al. 2013). Además, ante concentraciones medias y altas de aceites en los suelos, se puede reducir la capacidad de carga de los suelos Shin & Das (2001).*

(...)"

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

## Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.



A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”*

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

##### DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico 11808 del 13 de septiembre de 2018 (2018IE214751)**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

**Decreto Ley 2811 de 1974** *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”*

*“Artículo 35.- Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y, en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos”.*

**Resolución 472 de 2017** del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

*“Artículo 20 Prohibiciones. Se prohíbe:*

*1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.*

*(...)*

*3. Mezclar los RCD generados con residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos.*

*(...)*

*5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas”.*

Que por otra parte el **Decreto 586 de 2015**, *“Por medio del cual se adopta el modelo eficiente y sostenible de gestión de los Residuos de Construcción y Demolición - RCD en Bogotá D.C.”* establece:

*“Artículo 18. OBLIGACIONES DE LOS GENERADORES Y POSEEDORES. Son obligaciones de los generadores y poseedores:*

*(...)*

*b). Entregar los RCD generados según sus características, únicamente en los sitios autorizados para tal fin, en Bogotá D.C., o en la región, a través de un transportador registrado ante la SDA cuyo PIN se encuentre vigente o mediante la empresa prestadora del servicio público de aseo según su régimen”.*

Que por otra parte el **Decreto Distrital 357 de 1997** establece:

*“Artículo 2º.- Está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto”.*



Que por otra parte el **Decreto 1076 de 2015** establece:

**“ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo.** Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas”.*

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 11808 del 13 de septiembre del 2018, se evidencio que las presuntas afectaciones ambientales realizadas en el Corredor Ecológico de Ronda -CER del Canal La Fragua son desarrolladas por el señor **JOAQUÍN ORDOÑEZ CARRILLO** identificado con C.C. 5.735.790, de conformidad con lo informado por el señor OCTAVIANO GONZALEZ, quien en la visita técnica se identificó como el apoderado del referido sujeto, evidenciándose arrojamiento, descarga y disposición Final de Residuos de Construcción y Demolición y Derrame de hidrocarburos (Aceites usados), ubicado en el predio en la calle 39b sur con carrera 72h barrio Carimagua, lo que constituye una presunta vulneración al marco normativo anteriormente citado.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor JOAQUÍN ORDOÑEZ CARRILLO identificado con C.C. 5.735.790 con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en los precitados conceptos.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **JOAQUÍN ORDOÑEZ CARRILLO** identificado con C.C. 5.735.790, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Por la Secretaría Distrital de Ambiente, notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JOAQUÍN ORDOÑEZ CARRILLO** identificado con C.C. 5.735.790, en la Calle 39B Sur No. 72 I – 15 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación, se hará entrega copia simple, digital y/ física del **Concepto Técnico 11808 del 13 de septiembre de 2018 (2018IE214751)**, que motivó la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2018-2128** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

